

REGLAMENTO DE DISOLUCION, LIQUIDACION, REACTIVACION DE COMPAÑIAS

Resolución de la Superintendencia de Compañías 10

Registro Oficial Suplemento 868 de 24-oct.-2016

Ultima modificación: 22-may.-2018

Estado: Reformado

No. SCVS-INC-DNCDN-2016-010

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral sexto del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que por ello se puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que mediante Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.2013.013 de 25 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 143 del 13 de diciembre de 2013, se expidió el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras;

Que mediante Resolución No. SCV-INC-DNASD-14-011 de 7 de julio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 293 del 21 de julio de 2014, se reformó el referido Reglamento;

Que mediante Resolución No. SCVS-DNCDN-2015-002 de 9 de marzo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 23 de marzo de 2015, se expidió el Reglamento para la designación y fijación de honorarios de los liquidadores de las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que es necesario actualizar la precitada normativa secundaria, a fin de simplificar y optimizar las tramitaciones que se realizan ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 414 y 433 de la Ley de Compañías.

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO SOBRE INACTIVIDAD, DISOLUCION, LIQUIDACION, REACTIVACION Y CANCELACION DE COMPAÑIAS NACIONALES, Y CANCELACION DEL PERMISO DE OPERACION DE SUCURSALES DE COMPAÑIAS EXTRANJERAS.

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto normar el ejercicio de la inactividad, disolución, liquidación, reactivación, y el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación directa de compañías nacionales; y la cancelación del permiso de operación, liquidación y

cancelación de inscripción de sucursales de compañías extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías; y definir las normas para la determinación y pago de los honorarios de los liquidadores de las compañías sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

CAPITULO II DE LA INACTIVIDAD

Art. 2.- Declaratoria de inactividad.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de oficio o a petición de parte, declarará inactiva una compañía cuando se verifique que ésta no ha cumplido con la presentación de los documentos previstos en el artículo 20 de la Ley de Compañías durante dos años consecutivos, y publicará por una sola vez en el portal web institucional la resolución correspondiente.

Art. 3.- Exclusión de una compañía de la resolución de inactividad.- Dentro del término de 30 días contado desde el día siguiente de la fecha de publicación en el portal web institucional de la resolución de inactividad, la compañía que haya sido declarada inactiva deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías.

Verificado el cumplimiento de lo indicado en el inciso anterior, el Superintendente o su delegado, dejará sin efecto la resolución de inactividad si se tratare de una sola compañía, o en caso de resolución masiva, excluirá a aquella o aquellas compañías que hubieran cumplido.

Art. 4.- Declaratoria de disolución y liquidación por persistir inactividad.- Si transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior persistiere la inactividad, el Superintendente o su delegado podrá declarar de oficio la disolución y ordenar la liquidación de una o varias compañías.

CAPITULO III DE LA DISOLUCION

Sección 1

De la disolución de pleno derecho

Art. 5.- Disolución por auto de quiebra de la compañía.- Cuando la disolución se produjera por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado, actuará el liquidador designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio de los deberes y atribuciones que deba cumplir el síndico designado por el órgano jurisdiccional competente.

Art. 6.- Superación de la causal que motivó la disolución de pleno derecho.- En el caso de que una compañía hubiere superado la o las causales que motivaron su disolución de pleno derecho, y a pesar de que la resolución a través de la cual se ordenare su liquidación no estuviere inscrita en el Registro Mercantil correspondiente, deberá obligatoriamente acogerse al trámite de reactivación.

Sección 2

De la disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros

Art. 7.- Información sobre contratos públicos.- Previo a resolver la disolución de una compañía, el Superintendente o su delegado verificará a través de la página web institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, la existencia de contratos públicos adjudicados pendientes de ejecución con el Estado e instituciones públicas.

En caso de existir obligaciones pendientes, se podrá emitir la resolución de disolución, debiendo informar al representante legal de la compañía, al liquidador nombrado, y al Servicio Nacional de Contratación Pública, con el objeto de que se adopten las acciones conducentes a precautelar los intereses del Estado.

El mismo procedimiento se cumplirá en las cancelaciones del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

Art. 8.- Solicitud de exclusión para continuar en forma individual.- De oficio o a petición de parte del o de los representantes legales de la o de las compañías declaradas en estado de disolución y liquidación a través de una resolución masiva, el Superintendente o su delegado podrá excluir de dicha resolución a la compañía solicitante, para que continúe con el proceso de liquidación en forma individual.

Art. 9.- Superación de la causal que motivó la disolución.- Si una compañía hubiere superado la o las causales que motivaron la declaratoria de disolución, solamente si la resolución no estuviere inscrita, el Superintendente o su delegado, a petición de parte, podrá dejar sin efecto la referida declaratoria. Tratándose de una resolución masiva, podrá excluir a la o las compañías que hubieren superado la o las causales de disolución.

Para proceder con la expedición de la resolución antes mencionada, se solicitará al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, que informe sobre la inexistencia de inscripción de resolución de disolución, respecto de la compañía solicitante.

Sección 3

De la disolución por acuerdo de los socios o accionistas

Art. 10.- Solicitud de disolución anticipada.- En caso de disolución por acuerdo de los socios o accionistas, a la solicitud respectiva se acompañará el acta de la junta general que haya resuelto la disolución, elevada a escritura pública. La compañía tendrá el término de noventa días contado desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública para presentar la solicitud de disolución anticipada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En caso de que se presente una petición fuera del término antes señalado, para proseguir con el trámite, el Superintendente o su delegado solicitará a la compañía que presente un acta de junta general que ratifique la decisión anteriormente tomada, la misma que deberá ser elevada a escritura pública.

Art. 11.- Oposición de terceros.- Para el ejercicio del derecho de oposición de terceros, el Superintendente o su delegado dispondrá que previo a la inscripción en el Registro Mercantil de la resolución de disolución, se publique un extracto de la escritura pública de disolución por tres días consecutivos en el portal web institucional.

Quien formule oposición deberá informarlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de tres días contado desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere la jueza o juez que hubiere prevenido en el conocimiento de la causa.

El Superintendente o su delegado, en conocimiento de la oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el proceso de disolución, hasta que se informe por parte del órgano jurisdiccional la resolución de la causa.

En caso de aceptarse la oposición, se revocará la resolución que hubiera aprobado la disolución, y se ordenará el archivo de la escritura pública y demás documentos que hubieran sido presentados.

La compañía afectada no podrá solicitar la aprobación e inscripción de la disolución sino después de que hayan desaparecido los motivos que justificaron la oposición, y siempre que aquello se declare en providencia judicial.

Si la oposición fuera rechazada, continuará el proceso de liquidación.

CAPITULO IV DE LA LIQUIDACION

Art. 12.- Cargo indelegable.- El cargo de liquidador es indelegable, y lo podrá ejercer una persona natural o jurídica.

Tratándose de una persona jurídica, su objeto social deberá comprender la representación legal, judicial y extrajudicial de compañías.

Art. 13.- Designación de liquidador.- Incumbe al Superintendente o a su delegado nombrar liquidador de una compañía disuelta de oficio o de pleno derecho.

Tratándose de disolución voluntaria, el nombramiento se efectuará acorde a lo dispuesto en el estatuto social de la compañía o a lo resuelto en la junta general de socios o accionistas. Si la junta general no designare liquidador, o si no surtiere efecto tal designación, de oficio o a petición de parte, el Superintendente o su delegado lo designará dentro del término de treinta días contado desde el día siguiente a la fecha de inscripción de la resolución de disolución.

Art. 14.- Reemplazo de liquidador.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado podrá en cualquier momento y sin más trámite, de oficio o a petición de parte, designar liquidador a una persona diferente de la que consta en la resolución de disolución o en la resolución que ordenare la liquidación, o reemplazar al que se encontrare en funciones.

Solamente los socios o accionistas que representen la mayoría del capital social pagado de la compañía, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el reemplazo del liquidador designado o en funciones, y sugerir el nombramiento de una persona específica. A dicha petición deberá acompañarse la hoja de vida del liquidador propuesto.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará que la persona sugerida se encuentre habilitada en la Superintendencia de Bancos para la apertura y manejo de cuentas corrientes en el sistema financiero, y que puede ser firma autorizada.

El Superintendente o su delegado, a su discreción, aceptará o negará la solicitud.

Art. 15.- Obligación de pagar los honorarios del liquidador.- Corresponde a la compañía pagar los honorarios del liquidador.

Art. 16.- Determinación de los honorarios del liquidador.- Incumbe al Superintendente o a su delegado, en caso de disolución de oficio o de pleno derecho, o a la junta general de socios o accionistas, en caso de disolución voluntaria, fijar los honorarios del liquidador.

Dichos honorarios se determinarán y mantendrán en función de los activos totales registrados en el balance inicial, de conformidad con la siguiente tabla:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 868 de 24 de Octubre de 2016, página 7.

Art. 17.- Falta de entrega de información.- Cuando el o los administradores de la compañía no entregaren al liquidador, mediante inventario, todos los bienes, libros y demás documentos, se tomará para la elaboración del balance inicial, los saldos contables de los estados financieros presentados por última vez a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 18.- Etapas del proceso de liquidación para el pago de honorarios.- En el siguiente cuadro se establecen los parámetros que el liquidador debe observar en el cumplimiento de sus funciones durante el proceso de liquidación.

El pago de los honorarios se realizará en tres partes que corresponden a las tres etapas descritas a

continuación. La determinación de los honorarios del liquidador se realizará a partir del cumplimiento de la primera etapa.

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 868 de 24 de Octubre de 2016, página 7.

Una vez que el liquidador cumpla con todas las actividades previstas en cada etapa, se pagará la parte correspondiente de sus honorarios. En caso de incumplimiento de los parámetros señalados en el cuadro que antecede, el liquidador presentará un informe con los respectivos justificativos, a consideración y evaluación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o de la junta general de socios o accionistas.

Art. 19.- Casos especiales.- Tratándose de procesos de liquidación de compañías con litigios pendientes u otros casos especiales, el Superintendente o su delegado podrá expedir una resolución que establezca un método diferente de pago de honorarios al previsto en este reglamento.

En caso de haberse fijado honorarios del liquidador aplicando los parámetros descritos en el artículo anterior, si se configuran las situaciones especiales antes referidas, se emitirá una nueva resolución que determine y fije honorarios del liquidador, y de ser necesario, se descontarán los valores ya cancelados.

Art. 20.- Prohibiciones.- Además de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Compañías, no podrán ejercer las funciones de liquidador:

1. Los miembros del consejo de vigilancia de la compañía;
2. Los auditores internos y externos de la compañía; y,
3. Quienes mantuvieron un litigio con la compañía.

Art. 21.- Renuncia.- La persona designada como liquidador de una compañía, cuyo nombramiento ya conste inscrito en el Registro Mercantil, podrá en cualquier tiempo renunciar a su cargo, siempre y cuando presente un informe detallado de su gestión y del estado de la compañía a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo adjuntar un balance general cortado a la fecha de su dimisión.

Art. 22.- Evaluación.- El liquidador estará sujeto a evaluación permanente de sus actividades por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El Superintendente o su delegado podrá reemplazarlo o removerlo en cualquier momento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Art. 23.- Remoción del liquidador de oficio o a petición de socios o accionistas. Procedimiento.- Además de lo establecido en el art. 391 de la Ley de Compañías, el liquidador puede ser removido por el Superintendente o su delegado, de comprobarse las siguientes circunstancias:

1. Por no realizar el inventario, ni elaborar el balance inicial de liquidación dentro del término de treinta días contado desde el día siguiente a la fecha de inscripción de su nombramiento; y,
2. Por no haber presentado el informe que justifique el incumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 18 de este reglamento.

La solicitud de remoción del liquidador deberá ser firmada por los socios o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social o pagado de la compañía. El Superintendente o su delegado avocará conocimiento de la petición y correrá traslado al liquidador, quien dentro del término de cinco días, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación, deberá contestar fundadamente allanándose a lo solicitado, o negándolo, y acompañará los medios probatorios correspondientes. Recibida la contestación, o en rebeldía, dentro del término de diez días, el Superintendente o su delegado decidirá sobre la petición de remoción.

La decisión del Superintendente o su delegado que resuelva remover a un liquidador, no constituirá pronunciamiento sobre el manejo de los bienes de la compañía en liquidación, o sobre la negligencia o desacierto en el desempeño de las funciones del liquidador. Corresponderá a los órganos judiciales competentes, respetando el debido proceso, determinar la existencia de responsabilidad del liquidador, determinar perjuicios, y fijar las reparaciones del caso.

Art. 24.- Responsabilidad en caso de remoción.- Cuando el liquidador sea removido no procederá el reclamo de pago de retribuciones atrasadas.

Art. 25.- Suplencia o reemplazo del liquidador.- En los casos de renuncia, remoción, muerte o incapacidad sobreviniente de un liquidador, cuando se trate de disolución voluntaria, el proceso de liquidación continuará con el liquidador suplente, de haberlo nombrado la junta general. En caso de que no se haya nombrado liquidador suplente, será el Superintendente o su delegado quien efectuará el reemplazo de conformidad con el art. 14 de este Reglamento.

Tratándose de disolución de pleno derecho o por decisión del Superintendente, la liquidación continuará con la persona que el Superintendente o su delegado designare en su reemplazo.

Art. 26.- Medidas cautelares.- Los órganos jurisdiccionales e instituciones públicas se abstendrán de dictar en contra del liquidador medidas cautelares de carácter personal, dentro de procesos judiciales o procedimientos administrativos seguidos en contra de la compañía en liquidación, por asuntos originados con anterioridad al inicio de sus gestiones.

Art. 27.- Aviso de acreedores.- El aviso para notificar a los acreedores de conformidad con el artículo 393 de la Ley de Compañías, contendrá lo siguiente:

1. El encabezamiento señalará inequívocamente que se trata de aviso de acreedores;
2. La denominación de la compañía acompañada de las palabras "EN LIQUIDACION";
3. La indicación clara y precisa de que se notifica a los acreedores de la compañía en liquidación para que dentro del término de veinte días, contado desde la última publicación del aviso, presenten los documentos que acrediten su derecho;
4. La indicación clara y precisa de la dirección exacta del lugar donde los acreedores deberán presentar los documentos referidos en el literal anterior. El sitio deberá estar ubicado dentro del domicilio principal de la compañía o de la sucursal de la compañía extranjera; y,
5. Los nombres y apellidos de la liquidadora o liquidador de la compañía que suscribe el aviso.

Art. 28.- Delegado de la Superintendencia a junta general.- En atención a lo dispuesto en el artículo 398, numeral 4, de la Ley de Compañías, la petición que realizará el liquidador a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que designe delegado a junta general, deberá especificar de manera clara y precisa la fecha, hora y lugar en donde se realizará la junta, y acompañará copias simples del balance final de liquidación y del libro de acciones y accionistas de ser el caso, el informe original de gestión de la liquidadora o liquidador, y el proyecto de distribución del remanente del haber social.

Dicha petición deberá presentarse con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de celebración de la junta general. Las peticiones a las que no se acompañaren uno o más de los documentos referidos en el inciso anterior, se tendrán por no presentadas.

Art. 29.- Protocolización de documentos.- El balance final, el acta de la junta general, el cuadro distributivo del haber social y demás documentos a los que se refiere el numeral 5 del artículo 398 de la Ley de Compañías, se deberán protocolizar dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación.

En caso de que sean adjudicados bienes inmuebles, no se requerirá el otorgamiento de escritura pública para que opere la transferencia de dominio. El acta debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, le servirá de título de propiedad al socio o accionista adjudicatario, de

acuerdo con lo dispuesto en el art. 1358 del Código Civil.

CAPITULO V DE LA REACTIVACION

Art. 30.- Oportunidad.- Una vez inscrita la resolución de disolución en el Registro Mercantil, y hasta antes de la inscripción de la resolución de cancelación, la compañía podrá reactivarse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 374 de la Ley de Compañías.

Art. 31.- Informe de control.- En los casos en que la declaratoria de disolución y liquidación haya tenido como antecedente un informe de inspección o control, para aprobarse la reactivación, se tendrá que contar con un informe favorable del área pertinente.

Si en el plazo de 30 días contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la última observación realizada por el área de control correspondiente al trámite de reactivación, no hubiere respuesta por parte del interesado, se archivará automáticamente el pedido de reactivación.

Art. 32.- Continuación del proceso de liquidación.- La falta de contestación de la interesada o interesado por un término superior a noventa días, contado desde la fecha de notificación del oficio en que se comunicaren observaciones a la reactivación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, causará el archivo automático del trámite.

Para presentar una nueva solicitud, la junta general deberá ratificar la decisión de reactivar la compañía, y elevar el acta a escritura pública.

CAPITULO VI DE LA CANCELACION

Art. 33.- Oportunidad para solicitar la cancelación.- El año previsto en el artículo 405 de la Ley de Compañías, se contará a partir de la fecha de inscripción de la resolución de disolución y de liquidación en el Registro Mercantil del cantón correspondiente del domicilio de la compañía.

En el caso de disolución de pleno derecho, el día en que se produzca cualquiera de los hechos expresados en la ley, será considerado como fecha de disolución de la compañía para efectos de disponer la inscripción de la resolución de cancelación en el Registro Mercantil.

Art. 34.- Requisitos.- A fin de aplicar lo dispuesto en el art. 405 de la Ley de Compañías, el Superintendente o su delegado, verificará lo siguiente:

1. Que la resolución de disolución o la resolución en la que se ordenare la liquidación, se encuentre inscrita en el Registro Mercantil de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la compañía.
2. Que la compañía no registre obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De existir alguna obligación pendiente de pago, la Subdirección de Disolución o el área que hiciere sus veces en las intendencias regionales, solicitará a la Dirección Nacional Financiera que se emita título de crédito en contra del representante legal de la compañía en cuyo período de gestión se hubiere originado la obligación, y se realice la gestión de cobro. Una vez emitido el título de crédito se proseguirá con el trámite de cancelación.

En la resolución de cancelación se dispondrá la notificación a otras instituciones públicas, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de hacer de su conocimiento el particular, y que adopten las acciones necesarias en beneficio de sus instituciones, de ser el caso.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 12, publicada en Registro Oficial 913 de 30 de Diciembre del 2016 .

Art. 35.- Disolución voluntaria.- En el caso de disolución voluntaria, se observará lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley de Compañías.

CAPITULO VII

TRAMITE ABREVIADO DE DISOLUCION VOLUNTARIA, LIQUIDACION Y CANCELACION DIRECTA

Art. 36.- Contenido de la escritura pública.- Las compañías que no tengan obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, podrán solicitar al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, la disolución y liquidación de la compañía y la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, en un solo acto. Los socios y accionistas que decidieren someter a la compañía a este trámite abreviado, declararán que son solidaria e ilimitadamente responsables en conjunto con el o los representantes legales, por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer.

Para tales efectos, el representante legal de la compañía presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una solicitud a la que se adjuntarán tres testimonios de la escritura pública que contendrá lo siguiente:

1. El acta de junta general en la que la totalidad de los socios o accionistas manifiesten inequívocamente su voluntad de disolver y liquidar la compañía, y solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil en un solo acto. En dicha acta deberá constar expresamente la ratificación de los socios y accionistas de que la compañía no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y su decisión de que en caso de que surgieren obligaciones que se hubieren omitido reconocer, responderán solidaria e ilimitadamente con su patrimonio, en conjunto con el del o de los representantes legales de la compañía.
2. El balance final de operaciones con el pasivo completamente saneado, debidamente suscrito por el representante legal y el contador de la compañía.
3. El cuadro de distribución del haber social debidamente suscrito por el representante legal de la compañía.

Nota: Numerales 2 sustituido y 3 agregado por artículos 2 y 3 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 12, publicada en Registro Oficial 913 de 30 de Diciembre del 2016 .

Art. 37.- Verificación de no tener obligaciones.- El servidor encargado del trámite revisará en los portales web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Servicio de Rentas Internas, Servicio Nacional de Contratación Pública, Servicio Nacional de Aduana de Ecuador e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que la compañía no adeude a ninguna de estas instituciones, que no existen obligaciones tributarias pendientes y que no hubiere contratos con entidades del sector público que no hubieren sido ejecutados en su totalidad, según corresponda.

Se tendrá por cumplido el proceso de liquidación de la compañía con la verificación de la información señalada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en el inciso final del artículo 39 del presente Reglamento, sobre el certificado de inexistencia de oposición de terceros.

Art. 38.- Publicación de extracto de resolución.- En la resolución aprobatoria de los actos societarios regulados en este capítulo, se ordenarán las tres publicaciones del extracto de la resolución para efectos del ejercicio del derecho de oposición de terceros.

Realizadas las publicaciones del extracto de la resolución, se tendrá por cumplida la obligación prevista en el artículo 393 de la Ley de Compañías.

Art. 39.- Trámite sin oposición.- De no haber oposición o desechada ésta por el órgano jurisdiccional correspondiente, en la resolución aprobatoria, el Superintendente o su delegado, dispondrá que las

notarías ante las cuales se otorgaron la escritura que se aprueba y la de constitución, realicen las anotaciones correspondientes y que el o los Registros Mercantiles en donde se inscribió la escritura de constitución y/o del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si las hubiere, realicen las anotaciones e inscripciones pertinentes.

Cuando en el acervo social hubiere bienes inmuebles, se dispondrá que el Registro de la Propiedad inscriba la adjudicación de cada uno de éstos a favor de los socios o accionistas que resultaren adjudicatarios.

Previo a la inscripción de la escritura pública, el Registro Mercantil exigirá la entrega de un certificado extendido por la Secretaría General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que certifique que se realizó la publicaciones del extracto de la resolución que aprobó el trámite abreviado, y de que no se presentó oposición dentro del término previsto en la ley, o de que la oposición fue rechazada por el órgano jurisdiccional competente.

Art. 40.- Trámite con oposición.- Si la oposición fuere aceptada, el órgano jurisdiccional correspondiente ordenará que se notifique al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, quien por sí mismo o por intermedio de su delegado, dispondrá la revocatoria de la resolución con que se haya aprobado el trámite abreviado de disolución, liquidación y cancelación directa de la inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 41.- Sucursales de compañías extranjeras.- Para la cancelación del permiso de operación, cancelación de domiciliación y extinción de sucursales de compañías extranjeras, se podrán aplicar las normas del presente capítulo, en lo que fuere pertinente.

Art. 42.- Desistimiento.- Antes de que se inscriba en el Registro Mercantil la resolución de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de la compañía, la totalidad de los socios o accionistas podrá desistir de continuar con el referido trámite. En tal caso, el acta de la junta general respectiva se elevará a escritura pública, y se presentará en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Previo a dejar sin efecto la resolución por la que se aprobó el trámite abreviado, el Superintendente o su delegado, verificará en la base de datos del Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, que no conste inscrita resolución de disolución alguna respecto a la compañía solicitante.

CAPITULO VIII

CANCELACION DE SUCURSALES DE COMPAÑIAS EXTRANJERAS

Sección 1

CANCELACION DEL PERMISO DE OPERACION

Art. 43.- Efectos de la cancelación del permiso de operación.- La cancelación del permiso de operación de una compañía extranjera tiene los mismos efectos que la disolución y por tanto se sujetará, en lo que fuera pertinente, al proceso de disolución y liquidación previsto en la Ley de compañías y este Reglamento.

Art. 44.- Verificación de existencia de obligaciones pendientes.- Producida la causal de cancelación del permiso de operación o recibida la solicitud que tienda al mismo objeto, el Superintendente, o su delegado, verificará en los portales web institucionales del Servicio Nacional de Contratación Pública, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Servicio de Rentas Internas, del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador, así como de otros organismos que tengan relación con la actividad que haya desarrollado en el país la sucursal de la compañía extranjera, si existen contratos u otras obligaciones pendientes de ejecución, para ser considerados dentro del proceso de liquidación.

Art. 45.- Prohibición.- Desde la fecha en que se notifique con la resolución de cancelación del permiso de operación, los apoderados no podrán ejecutar nuevas operaciones sociales directa ni

indirectamente. Si lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal, a que hubiere lugar, serán personal y solidariamente responsables frente a la sucursal de la compañía extranjera y terceros.

La sucursal de compañía extranjera únicamente podrá realizar trámites administrativos o judiciales que se hubieren presentado o que se presentaren en lo sucesivo, como cobrar créditos y cumplir con las obligaciones pendientes.

Sección 2

DE LA LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION

Art. 46.- Designación de Liquidador.- El órgano correspondiente de la compañía extranjera que resuelva cancelar el permiso de operación y/o su domiciliación en Ecuador, deberá designar a la liquidadora o liquidador de la sucursal.

Art. 47.- Aplicación de disposiciones análogas.- Las disposiciones legales y reglamentarias que regulen sobre el nombramiento, aceptación, funciones, responsabilidades de los liquidadores y proceso de liquidación para las compañías nacionales se aplicarán, en lo que fuera pertinente, a la liquidación de las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país.

Art. 48.- Cancelación de la inscripción del permiso de operación.- Concluido el proceso de liquidación, de oficio o a petición de parte, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá la cancelación de la inscripción del permiso de operación en el Registro Mercantil.

Art. 49.- Trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación directa.- Las compañías extranjeras con permiso para operar en el Ecuador, podrán someterse a trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación directa previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Registro de Sociedades.- En los trámites de cancelación de compañías nacionales y sucursales de compañías extranjeras, Registro de Sociedades ingresará a la base de datos institucional y digitalizará los siguientes documentos: la solicitud de cancelación, la protocolización de los documentos relativos al trámite, el informe jurídico y el de control cuando fuere el caso, el acta de carencia de patrimonio y el documento en que se determina la carencia cuando fuera el caso.

SEGUNDA.- En atención a lo señalado en el artículo 371 de la Ley de Compañías, la notificación a los representantes legales o apoderados de las compañías nacionales o sucursales de compañías extranjeras, de las resoluciones a las que se refiere el presente Reglamento, se realizará a través de su publicación en el portal web institucional.

Nota: Disposición sustituida por disposición reformativa primera de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 21, publicada en Registro Oficial 246 de 22 de Mayo del 2018 .

TERCERA.- Comisarios y funcionarios de fiscalización.- En atención a los artículos 242, 247 numeral 6 y 395 de la Ley de Compañías, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta (resolución No. SCV-DNCDN-14-014 de 13 de octubre de 2014, publicada en el R.O. No. 371 de 10 de noviembre de 2014) en las convocatorias a juntas generales, el liquidador convocará a los comisarios u otros funcionarios de fiscalización establecidos en el contrato social, en base a la información que constare en los libros y documentos de la compañía que proporcionarán el administrador o administradores.

En caso de que no se haya entregado, o no se cuente con información sobre los comisarios o funcionarios de fiscalización, el liquidador realizará las convocatorias a juntas generales dejando

constancia de esta salvedad, bajo responsabilidad del administrador o administradores de la compañía.

CUARTA.- Compañías integrantes del sistema de seguro privado.- Las compañías comprendidas en los literales c, d y e del art. 2 de la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, se sujetarán en sus procedimientos de inactividad, disolución, liquidación, cancelación, trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación directa, cancelación del permiso de operación, liquidación y cancelación de la inscripción de sucursal de compañía extranjera, a las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías y este reglamento.

Toda resolución dictada respecto de las compañías antes mencionadas será comunicada a la Intendencia Nacional de Seguros, a fin de que proceda a la suspensión o retiro de la credencial que faculta a la compañía el ejercicio de su actividad dentro del sistema de seguro privado.

En caso de que por cualquier motivo la Intendencia Nacional de Seguros retire o suspenda la credencial para el ejercicio de la actividad de una de las compañías antes mencionadas, se deberá dar inmediatamente aviso a la Intendencia Nacional de Compañías, o a las Intendencias Regionales, a fin de que se proceda conforme a lo señalado en la Ley de Compañías y este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de disolución y liquidación iniciados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y cuya resolución de cancelación aún no haya sido emitida, se ceñirán a lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes resoluciones: No. SC.IJ.DJDL.Q.2013.013 de 25 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 143 de 13 de diciembre de 2013 ; y, No. SCV-INC-DNASD-14-011 de 7 de julio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 293 de 21 de julio de 2014 .

SEGUNDA.- Deróguense la Resolución No. SCVS-DNCDN-2015-002 de 9 de marzo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 23 de marzo de 2015 .

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías y Valores y Seguros, Oficina Matriz, en Guayaquil, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, 06 de octubre de 2016.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 06 de octubre de 2016.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.